León, Guanajuato, a 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0969/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Lo constituye la AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 438/17, …”*

*Como consecuencia, el acto también lo constituye EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 438/17, celebrada el día 28 de junio del año en curso…”*

*También lo Constituye LA ORDEN DE INSPECCIÓN NÚMERO 438/17, de fecha 20 de junio del año 2017…”*

Como autoridades demandas señala al Director General de Protección Civil del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato. ---------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda presentada por el ciudadano (…), en contra del Director General de Protección Civil, a la parte actora se le admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión, a fin de contar con mayores elementos y mejor proveer, se solicita al Director General de Protección Civil, informe si a la fecha se llevó a cabo la calificación de la infracción, debiendo informar en el término de 3 tres días, en el entendido que para el caso de no informar lo solicitado, se le aplicarán los medios de apremio. ----------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por rindiendo el informe solicitado, de forma extemporánea, el cual se tiene por desahogado en ese momento. -----

Por lo anterior, y en cuanto a la suspensión, se concede; por otro lado, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda. --

Se le admiten como pruebas las aportadas por la parte actora, y las que adjunta a su escrito de contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, el actor en su escrito de demanda señala: la audiencia de calificación, el acta y orden de inspección, todos relacionados con el expediente número 438/17 (cuatrocientos treinta y ocho diagonal dos mil diecisiete). ----------------------------

Al respecto, y en relación a los actos impugnados, obran en el sumario, entre otros documentos, los siguientes: orden de inspección emitida en fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Director General de Protección Civil, acta de inspección desahogada el 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete y audiencia de calificación llevada a cabo el día 28 veintiocho de julio del mismo año 2017 dos mil diecisiete; los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio, conforme lo establecido por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la demandada señala que dichas causales sean examinadas de oficio y menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VI, en relación con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo. ---------------------------------------------------------------

Respecto de la causal de improcedencia determinada en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y …” -------------------------------------------------------------------------------------------*

La anterior causal de improcedencia no se actualiza, toda vez que en autos quedó debidamente acreditado la existencia de los actos impugnados. ---

Por otro lado, esta resolutora de oficio aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece: -----------------------------------------------------------

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

Respecto de lo anterior, resulta necesario precisar que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, atendiendo a que, si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del particular, no existe legitimación para demandar la nulidad de un determinado acto de autoridad. -------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, le corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad que impugna vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. ------------------------------------

Lo antes expuesto se apoya en la la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como, en la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; -----------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE.** Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados: -----------------------------------------------------------------------------------------

 *“LA AUDIENCIA DE CLAIFICACIÓN, ACTA DE INSPECCION Y ORDEN DE INSPECCIÓN RELACIONADAS CON EL EXPEDIENTE 438/17 cuatrocientos treinta y ocho diagonal dos mil diecisiete…”*

Luego entonces, es preciso señalar que las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones de los gobernados, así como para comprobar la comisión de infracciones, es decir, se trata de actos procedimentales que una vez desahogados dan lugar a la emisión de una resolución por parte de autoridad, en la que ésta determina si la persona visitada cumple o no con los ordenamientos legales y en su caso, impone o no alguna sanción, por lo que, es hasta el dictado de la resolución cuando el actor tiene el derecho para impugnarla, haciendo valer en dicha impugnación la existencia de vicios en los anteriores actos procedimentales, ello en razón de que éstos actos no tienen la naturaleza de definitivos y en consecuencia no se afecta la esfera jurídica del recurrente, ni se le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. ------------------------------------------

Luego entonces, al impugnar el actor la orden y acta de inspección, así como la audiencia de calificación, y tratarse éstos de actos procedimentales no definitivos, por tratarse de instrumentos legales que forman parte de todo un procedimiento administrativo, no son susceptibles de impugnarse, ya que por sí solos no causan agravio al recurrente, toda vez que, y como ya se razonó, es hasta la resolución en la cual la autoridad determina si el actor actuó o no apegado a la normativa y aplica o no alguna sanción, solo entonces es que él resiente un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. --

No pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que la demandada en el informe solicitado para mejor proveer sobre la suspensión, señaló que el día 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, la cual fue notificada al actor en fecha 22 veintidós del mismo mes y año, en la que le impone la sanción de APECIBIMIENTO, y adjunta copia certificada de la resolución de marras, no obstante, el actor, en el presente proceso administrativo, no señaló como acto impugnado dicha resolución, ni tampoco esgrimió agravios en contra de ésta. ---------------------------------------------

En tal sentido y considerando que los actos impugnados en la presente causa lo constituyen la orden de inspección, visita de inspección y audiencia de calificación, correspondientes al procedimiento administrativo con expediente número 438/17 (cuatrocientos treinta y ocho diagonal diecisiete), llevado a cabo por la Dirección General de Protección Civil, y no la resolución de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como tampoco la notificación de ésta, ambos actos también llevados a cabo por dicha dependencia, es que nos llevan a concluir que la anterior resolución y su notificación no afectan la esfera jurídica del impetrante. -----------------------------

Por todo lo expuesto, y considerando que los actos impugnados no le causan agravio o perjuicio a la parte actora, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se SOBRESEEE el presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia. ----------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --